

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARÍA AYDEE ULLOA OCAMPO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230024400

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	\$150.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$150.000

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), a favor de la demandante.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaría, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el expediente de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 7 de julio de 2023
En Estado No.- 115 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ROSARIO ASTUDILLO IDROBO Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

RAD: 76001410500620230031900

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1110 del 26 de junio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 27 de junio de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **ROSARIO ASTUDILLO IDROBO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de julio de 2023
En Estado No.- 115 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE EVER DE JESÚS ÁLVAREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230028700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 4 de julio de 2023, la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, el cual contiene excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago y en el cual realiza unas solicitudes. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, presentando escrito de contestación de la demanda ejecutiva, el cual contiene excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago y en el cual solicita declarar probada las excepciones de mérito propuesta, el levantamiento de las medidas cautelares y abstenerse de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, para lo cual basta con manifestar que las solicitudes mencionadas no son procedentes, en atención a que a la fecha las diligencias del ejecutivo de la referencia, se encuentran archivadas por terminación por pago, al igual que también se ordenó la entrega del depósito judicial constituido por una consignación que realizó la ejecutada por costas del proceso y el levantamiento de las medidas ejecutivas, según lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 1122 del 28 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para actuar a la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, con C.C. No. 1.113.670.900 y T.P. No. 313.185 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 4 de julio de 2023.

2°. NO ACCEDER a las solicitudes de la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de julio de 2023

En Estado No.- **115** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

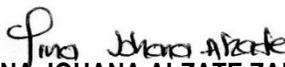
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S.

RAD: 76001410500620180055600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha los Bancos Davivienda y Popular, no han atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023 y que les fue comunicado mediante oficio No. 682 del 15 de junio de 2023, a través de los emails notificacionesjudiciales@davivienda.com, embargos@davivienda.com, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y embargos@bancopopular.com.co, ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023 se dispuso requerir a los Bancos **DAVIVIENDA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Álvaro Montero Agón) y **POPULAR** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Orlando Lemus González), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1440 del 16 de julio de 2019 de este Juzgado, que les fue radicado de manera física el 12 de agosto de 2019 y de forma virtual al Banco Davivienda a sus correos electrónicos los días 21 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 682 del 15 de junio de 2023 a los emails, notificacionesjudiciales@davivienda.com, embargos@davivienda.com, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y embargos@bancopopular.com.co, ese mismo día.

Por lo que a la fecha, no se observa que los Vicepresidentes Jurídicos o algún funcionario de los Bancos DAVIVIENDA y POPULAR, hubiesen informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber a los infractores, Vicepresidente Jurídico del banco Davivienda, el señor Álvaro Montero Agón o quien haga sus veces, y al Vicepresidente Jurídico del banco Popular, el señor Orlando Lemus González o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, les generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberán dar cumplimiento a lo que se les ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarles la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará a los presidentes de los Bancos Davivienda y Popular, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO DAVIVIENDA**-señor Álvaro Montero Agón (Con C.C. No 79.564.198) o quién haga sus veces, y al Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**-señor Orlando Lemus González (Con C.C. No. 9.520.989) o quién haga sus veces para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, expongan a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023, que les fue comunicado a través del oficio No. 682 del 15 de junio de 2023, a los emails notificacionesjudiciales@davivienda.com, embargos@davivienda.com,

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y embargos@bancopopular.com.co, ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Librese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen las entidades citadas para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO DAVIVIENDA**, señor Javier José Suárez Esparragoza, o quien haga sus veces, y al **PRESIDENTE** del **BANCO POPULAR**, señor Carlos Eduardo Upegui Cuartas o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esas entidades financieras, mediante Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620180055600

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 7 de julio de 2023
En Estado No.- 115 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



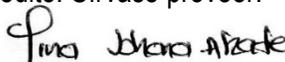
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE Vs. METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 7600140500620220010900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 6 de julio de 2023, la apoderada sustituta de la parte ejecutante, presenta liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada sustituta de la ejecutante, en el cual presenta liquidación del crédito, se debe manifestar que no es posible darle trámite a la misma, en atención a que en el proceso, ya se realizó la liquidación del crédito y la misma se encuentra en firme según lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 818 del 16 de mayo de 2023, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ni mucho menos hay lugar a actualizar la misma, porque los valores que la componen, fueron netos sin haberse ordenando su indexación o interés de mora alguno, y por ende, al ya estar surtida la etapa de liquidación del crédito, no es viable darle ningún trámite a la liquidación presentada por la apoderada de la ejecutante.

por lo que no es posible acceder a la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la apoderada sustituta de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de julio de 2023

En Estado No.- 115 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

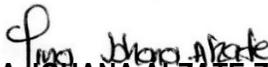


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ROSALBA MOSQUERA Vs. SILVIA ALEJANDRA MORALES BEDOYA Y OTRA
RAD: 76001410571320130045100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 6 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, se pronunció sobre el requerimiento que se hizo mediante Auto Interlocutorio No. 1022 del 16 de junio de 2023, manifestando que la parte demandada cumplió el acuerdo de pago y por ende no se hace necesario la continuidad de la ejecución, siendo procedente la terminación. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email, el apoderado judicial de la parte ejecutante, se pronunció sobre el requerimiento que se hizo mediante Auto Interlocutorio No. 1022 del 16 de junio de 2023, señalando que es procedente la terminación del proceso de referencia porque la parte demandada cumplió el acuerdo de pago, petición que es viable de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada...el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, lo cual sucede en el presente caso, por cuanto en el poder conferido por la ejecutante a su apoderado judicial, le confirió la facultad expresa para **recibir**, además que la solicitud está fundamentada en acuerdo de pago suscrito por las partes, donde acordaron la cancelación de lo adeudado en cuotas, siendo la última cuota que se debía cancelar el día 20 de mayo de 2023, lo cual fue cumplido según lo manifestado por el apoderado judicial de la ejecutante, por lo cual se procederá con la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas, librando el oficio correspondiente (Que deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes), tanto a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali como al secuestre designado, además que se ordenará el archivo de las diligencias. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante que se explicó en la parte motiva, al igual que se **LEVANTAN** las medidas ejecutivas decretadas en el proceso, por Secretaría librese el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

2°. ARCHIVAR las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 7 de julio de 2023
En Estado No.- **115** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



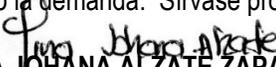
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ARMANDO LASSO NARVÁEZ Vs. POLLOS EL BUCANERO S.A.

RAD. 76001410500620230031800

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 5 de julio de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 5 de julio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 27 de junio de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 5 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVANA MESU MINA** con C.C. No 31.523.141 y T.P No 82.198 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que fue conferido vía correo electrónico, el cual fue aportado con los anexos de la subsanación de la demanda.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ARMANDO LASSO NARVÁEZ** con C.C. No. 83.167.697, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la entidad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la la entidad **POLLOS EL BUCANERO S.A.** a través de su representante legal, señor **JAVIER ALONSO BRENES GONZÁLEZ**o quien haga sus veces (Entidad citada que por los efectos de la norma citada deberá tener presente que se tendrá por notificada personalmente de esta providencia y la demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que le fue enviado), y avísesele que el día **TREINTAIUNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia, la cual se celebrará solo si ha sido notificada la demanda a la demandada, por lo que la parte demandante deberá realizar las gestiones de su cargo para que se pueda surtir la notificación en debida forma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de julio de 2023
En Estado No.- **115** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria